



EL INFRASCrito SECRETARIO ADJUNTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA, CERTIFICA: Que en la SESIÓN ORDINARIA NUMERO 34/2015, de fecha 07 DE OCTUBRE DE 2015, se encuentra el acuerdo que literalmente dice:

PUNTO TRES: PRESENTACION DE INFORME DE COMISION ESPECIAL EN RELACION A LOS RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA EN RELACION A LAS ELECCIONES DEL GREMIO DE ENFERMERIA CELEBRADAS EL PASADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Se hace constar, que antes de iniciar la discusión del Punto Tres de la presente Acta se solicita al Licenciado Santos Adalberto Cardoza se retire de la Sala de Sesiones por haber sido mencionado dentro de ambos recursos de revisión.

Analizado el dictamen y propuesta de acuerdo sobre recurso de revisión de las elecciones 2015 del gremio de enfermería, que presenta la Comisión Especial creada al efecto, el Consejo hace las siguientes CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El 24 de septiembre de 2015, el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) en cumplimiento del Art. 10 del Código de Salud (Reformado) realizó la elección de los representantes propietarios y suplentes de los gremios de Psicología, Laboratorio Clínico y Enfermería; ante el Consejo Directivo del CSSP y la Junta de Vigilancia de la Profesión en Enfermería.

1.2. En la elección del gremio de Enfermería, participaron 2 planillas para concejales y miembros de Junta de Vigilancia, con los siguientes resultados:

Table with 5 columns: Sede Electoral, Votos Planilla 1, Votos Planilla 2, Votos Planilla 1, Votos Planilla 2. Rows include Santa Ana, San Salvador, San Vicente, San Miguel, and a TOTAL row.

Los mencionados resultados fueron publicados en la página de internet del CSSP el 25 de septiembre de 2015.

1.3. El 29 de septiembre de 2015, fueron presentados dos escritos en los que se ejerce el recurso de revisión respecto de las elecciones de concejales y miembros de Junta de



Vigilancia, ambos del gremio de Enfermería; el primero suscrito por las Licenciadas en Enfermería: Zuleima Arellano Flores Martínez, Ana Leticia Contreras Renteros, Reina Isabel Hernández de Carpio, María Magdalena Baches de Fuentes y el Licenciado Héctor William Hernández Hernández. Y el segundo escrito suscrito por la Licenciada Ana Lisis Alfaro.

**1.4.** El CSSP conoció de los recursos mencionados en la sesión del día 30 de septiembre de 2015 y en el Punto CUATRO acordó en lo sustancial: Dar por recibidos los escritos mencionados, admitir los recursos de revisión por haber sido presentados en tiempo y forma y acumular en un solo expediente ambos recursos. Para la tramitación del recurso el Consejo acordó además crear una Comisión Especial conformada por 7 miembros, uno por cada uno de los gremios representados, excepto enfermería y el Presidente del Consejo.

## **II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**2.1.** Con base en el dictamen mencionado sobre la tramitación y contenido de los recursos se llega al resultado siguiente:

**1°)** Tratándose de un recurso extraordinario de revisión, su tramitación se limitaría a la constatación de actos y hechos ya ejecutados por la Institución a través de sus funcionarios y empleados, así como por los intervinientes en el proceso electoral como candidatos, vigilantes electorales y votantes. Dicha constatación ha correspondido en principio a la Comisión Especial y finalmente al Consejo en pleno.

**2°)** En virtud de lo establecido en el ordinal anterior, se determinó no dar intervención a ninguna parte o persona que pudiese estimarse que le favorecerá o perjudicará la resolución del recurso de revisión; por lo que se desestimó el escrito presentado el día 5 de octubre de 2015 a la Presidencia del Consejo suscrito por los Licenciados Daniel Enrique Castro, Sonia Elizabeth Guevara Medina, Agueda Roxana Gómez, Evelin Velasco Palma y 12 personas más, en el que se hacen valoraciones sobre la pertinencia o no del recurso.

Igualmente no se entra a considerar el escrito presentado por el Consejal Propietario del Gremio de Enfermería Lic. Santos Adalberto Cardoza Romero, dirigido al Presidente del Consejo, el día 2 de octubre de 2015.

**3°)** La verificación o constatación de los actos y hechos se ha hecho por los siguientes medios:

**a-** Mediante el examen de documentos:

- Decreto Legislativo No. 752 de fecha 13 de agosto de 2014 que contiene la reforma del artículo 10 del Código de salud.

- Instructivo Electoral aprobado por el CSSP para las elecciones 2014.

- Instructivo Electoral aprobado por el CSSP para las elecciones 2015.

- Escritos de recurso.

- Actas electorales.

- Informe del Coordinador de la sede electoral de San Vicente.

**b-** Mediante la entrevista de testigos:

- Se entrevistó al Encargado de Comunicaciones y al Jefe de la Unidad de Informática, ambos del CSSP.

- Se consultó vía telefónica en altavoz al Coordinador de la sede electoral de San Vicente.

## **III. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL RECURSO.**

**3.1.** En principio se identifica los puntos sobre los que se fundamentan los recursos, se procede luego a establecer si existió o no el acto o hecho impugnado y luego se tomará



decisión sobre la incidencia de éstos en el resultado de la elección, es decir, si el acto o hecho acaecido pudo haber modificado sustancialmente dicho resultado.

**3.2.** Finalmente se tomará decisión sobre la petición de los recurrentes que en general consistió en: Si procede o no el recurso, si se declaran nulas o no las elecciones y si se repiten o no las elecciones. Además en relación al segundo recurso se resolverá si procede o no el recuento de voto por voto.

#### **IV. PUNTOS IMPUGNADOS Y SU VALORACIÓN:**

**4.1. La base legal del proceso electoral además del Decreto Legislativo No. 752 de fecha 13 de agosto de 2014 que contiene la reforma del artículo 10 del Código de Salud, estuvo constituida por el Instructivo Electoral aprobado por el CSSP para las elecciones 2014.**

- El CSSP aprobó el Instructivo Electoral 2015 y lo difundió en la página de internet del Consejo, y fue éste el que se aplicó en el desarrollo del proceso.

- Por un error en la publicación de la convocatoria a elecciones publicada en dos diarios de circulación nacional y el Diario Oficial el 21 de agosto de 2015, se consignó que para información sobre el proceso debía consultarse el instructivo aprobado para las elecciones del año 2014.

- La efectiva existencia de este error es relevante porque formalmente la comunicación pública volvió obligatoria para el proceso la aplicación del instructivo 2014, y los recurrentes fundamentan muchos de sus cuestionamientos sobre el incumplimiento de éste; aunque las autoridades electorales hayan operado sobre la creencia de buena fe que estaban aplicando el instructivo del año 2015, el cual también fue publicado pero solo en internet.

- **CONCLUSIÓN:** Con base en la propuesta de la comisión especial se tiene por establecido el error mencionado, se considera que representa un grave problema para la evaluación del proceso electoral, pero en la medida que este factor pudiere haber afectado o beneficiado por igual a ambas fórmulas o planillas contendientes se concluye que no incidió sustancialmente en el resultado de la elección.

**4.2. La no publicación del padrón electoral previo a la elección, en la página de internet del CSSP, ni impresos en los centros de votación el día de la elección.**

- Se estableció que efectivamente se incumplió el mandato legal (inciso 2° del Art. 1 del D.L. 752) de publicar para consulta por los medios mencionados, el padrón electoral.

- Esta omisión de la Coordinación del proceso electoral es grave e injustificada ya que se incumplió una obligación contenida en la ley secundaria.

- **CONCLUSIÓN:** No obstante lo anterior, se considera que el efecto material de dicha omisión no incidió significativamente en el resultado de la elección.

Lo anterior tomando en cuenta que la publicación es para consulta únicamente, y que administrativamente el CSSP tanto para las elecciones de 2014 como para las de 2015 estableció que el padrón es abierto, es decir, que si un potencial votante antes de la elección no estuviere inscrito en el padrón por estar insolvente en el pago de su anualidad a la Junta respectiva, si paga en la colecturía habilitada en el centro de votación el día de elección, en el acto el sistema informático lo incorpora en el padrón pudiendo ejercer el derecho al voto. Se valoró además que el no poder consultar el padrón con anterioridad al día de la votación podría ser un desincentivo para algunos profesionales para asistir a votar, lo cual podría afectar o beneficiar por igual a ambas planillas o fórmulas participantes.

**4.3. En la sede electoral de San Vicente: Violación al voto libre por participar como representante de planilla una candidata a consejal (No. 3 inc. 3° Instructivo 2014).**

- Se evalúa que no existe ninguna violación a disposición legal o administrativa si un participante como candidato a los cargos que se someten a elección participa en la vigilancia



electoral, siempre que sea acreditado como vigilante en la forma establecida por el CSSP tanto en el Instructivo 2014 como en el 2015. El Decreto Legislativo 752 faculta expresamente al CSSP para que determine como participan los gremios y los candidatos en la vigilancia electoral.

- **CONCLUSIÓN:** Por lo tanto se resuelve desvirtuar la violación legal y administrativa alegada.

**4.4. En la sede electoral de San Vicente: No se marcó con tinta indeleble un dedo de los votantes (Violación al No. 3 inc. 3° Instructivo 2014).**

- Se tiene por establecido que no se utilizó tinta indeleble en la sede electoral de San Vicente ni en las restantes tres sedes electorales.

- Efectivamente en el Instructivo Electoral 2014 se estableció la obligación de utilizar tinta indeleble en los dedos de los votantes como una medida de seguridad para evitar que una persona votara más de una vez en cualquier centro de votación. No obstante no fue utilizada porque según lo explican los ejecutivos del CSSP, no existe en el mercado salvadoreño, se debe importar del extranjero, su costo es elevado, no es posible importar pequeñas cantidades y no fue posible obtenerla donada o comprada de remanentes del Tribunal Supremo Electoral.

- Tanto en las elecciones de 2014 como en las de 2015, el CSSP resolvió ese problema por medio de un sistema informático creado al efecto por la Unidad de Informática, que registra al votante en la sede electoral en la que ejerce su voto y en línea lo inhabilita para que pueda votar una vez más en la misma o cualquier otra sede electoral.

- De hecho, ni en el recurso ni por cualquier otro medio el CSSP ha recibido denuncias o indicios de que una persona haya votado más de una vez.

- Vale mencionar que en el Instructivo Electoral 2015, el uso de tinta indeleble se estableció como opcional.

- **CONCLUSIÓN:** Con base en los razonamientos expuestos se resuelve que no obstante no haberse utilizado tinta indeleble como lo estableció el Instructivo 2014, el CSSP garantizó la pureza y corrección del resultado electoral con el uso de tecnología informática, lo cual salvaguardó el interés de todos los participantes en el proceso.

**4.5. En la sede electoral de San Vicente: Falta de sello del CSSP en las actas de escrutinio (Violación al No. 2 inc. 2° del Instructivo 2014).**

- Se revisaron las actas de escrutinio y se estableció que efectivamente no cuentan con sello del CSSP a pesar que el Instructivo 2014 determinó que debían sellarse.

- Vale mencionar que el Instructivo 2015 no incluía esta obligación en consideración a que la autenticidad de las actas no depende materialmente de la impresión o no de un sello.

- La garantía de autenticidad la dan la presencia y las firmas de todos los participantes en el escrutinio, especialmente la de los representantes de las planillas o fórmulas contendientes. Adicionalmente el CSSP garantizó en cada una de las sedes electorales la existencia de equipo informático y de impresión que permitió que en el acto se reprodujera un ejemplar de las actas para todos los sectores participantes lo cual hace virtualmente imposible la modificación o falsificación unilateral de cualquier acta.

- **CONCLUSIÓN:** Se resuelve que la falta de sello institucional del CSSP en las actas de escrutinio no incidió en el resultado de la elección ni se constituía en un factor para impedir la alteración del mismo, valorando además las otras medidas de seguridad adoptadas por el CSSP.



**4.6. En la sede electoral de San Vicente: Cuestionamiento a la conducta del Consejal Propietario por el gremio de Enfermería Lic. Santos Adalberto Cardoza Romero, quien fungió como observador electoral del CSSP en esa sede electoral.**

Las conductas atribuidas al Consejal referido son:

**4.6.1. Realizar actos de proselitismo en favor de la Planilla 1 (ganadora) en el lugar de votación.**

- Sobre este punto se conoció el Informe presentado por el Coordinador de la sede electoral de San Vicente, de fecha 28 de septiembre de 2015, que al respecto literalmente expresa:

*“ANOMALIAS. Durante todo el proceso de las elecciones se observó al Licenciado SANTOS ADALBERTO CARDOZA, realizando proselitismo para la Planilla número uno, se le hicieron las llamadas de atención respectivas en reiteradas ocasiones, pero hizo caso omiso a lo solicitado por el Coordinador del Centro de Votación, repartió café personalmente, se tomó fotografías con los miembros de planillas, estuvo tomando notas de los resultados de la votación del gremio de Enfermería, por esta razón se le tomaron varias fotografías como prueba de esta situación, a la hora del escrutinio estuvo sentado en las mesas donde se realizaba el conteo de los votos de su Gremio en clara violación de las normas establecidas.*

*OBSERVACIONES. La actitud del Consejal de Enfermería, Licenciado SANTOS ADALBERTO CARDOZA, no se puede tolerar, porque es violatoria a las normas que rigen el proceso electoral, lo más conveniente es que en futuras elecciones, no participen los Consejales que están en elecciones, para evitar este tipo de infracciones a la ley y que generan una falta de transparencia en el proceso de parte de estos funcionarios”*

- Al consultar la Comisión Especial vía telefónica al Coordinador de la sede electoral de San Vicente, sobre una estimación de la expresión “en reiteradas ocasiones”, respondió que fueron 3 ocasiones y detalló: Cuando dió una taza de café y se tomó fotos. Y si estuvo pendiente de los resultados de su gremio a la hora del escrutinio.

- Coincidentemente dos integrantes de la Comisión y dos Consejales más también participaron como observadores en la sede electoral de San Vicente y si bien coinciden en que el Consejal Cardoza intercambió saludos con personas que participaron como votantes, no les consta que haya hecho proselitismo o haya tenido expresiones incitando al voto a favor de una planilla participante.

- **CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL:** Se tiene por establecido que no existen pruebas o indicios materiales que prueben objetivamente que el Consejal del gremio de Enfermería haya tenido conductas claras induciendo al voto en favor de la Planilla de su simpatía (No. 1) en el lugar de votación; además no existen indicadores o parámetros para determinar si alguna conducta atribuible haya incidido en el resultado de la elección.

**4.6.2. Realizar actos de proselitismo en favor de la Planilla 1 (ganadora) por medio de su cuenta de Facebook.**

- Sobre este punto se es del criterio que las cuentas de Facebook son un medio de comunicación personal indistintamente si la persona tiene una calidad especial como la de Consejal o no, la cual no está sujeta a control ni por el Artículo 10 del Código de Salud (Reformado) ni por disposición administrativa del CSSP en materia de elecciones de los representantes gremiales; por lo que no se entra a valorar si la mencionada conducta es contraria a las disposiciones legales y administrativas, y si tuvo alguna incidencia en los resultados de la elección del gremio de Enfermería.

**4.7. En el recurso interpuesto por la Licenciada Ana Lisia Alfaro, se impugna y se solicita al CSSP:**



**4.7.1. A los miembros de la planilla no se les permitió participar en escrutinio, solo como observadores.**

- Sobre este punto se considera que no existe ningún elemento objetivo que haga presumir que se impidió u obstaculizó injustificadamente la participación en el proceso a los candidatos de las diferentes planillas, cumpliendo las disposiciones para la acreditación de vigilantes o representantes establecidos por el CSSP.

**4.7.2. “Ordene revisar y realizar nuevamente el conteo voto a voto de cada una de las urnas de las mesas electorales de las Sedes de Votación en las cuales se emitió el sufragio durante el proceso de elecciones de representantes ante el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) y Junta de Vigilancia por el gremio profesional de enfermería, evento realizado el pasado jueves 24 de septiembre”.**

- En este punto se considera que ni la recurrente ni persona alguna ha presentado elementos fácticos que hagan presumir irregularidad o pongan en duda el escrutinio de los votos y las actas que contienen los resultados de la elección, ni siquiera en la sede electoral de San Vicente; por lo que resulta improcedente el conteo voto por voto solicitado.

**IV. DISCUSIÓN DEL PLENO**

Una vez escuchado en el pleno los argumentos y conclusiones a los que llegó la Comisión Especial nombrada para este efecto, el Presidente del Consejo abre el espacio para participación de los miembros del Consejo:

**Dos Consejales solicitan al pleno se autorice la grabación de la Sesión y solicitan que se grabe la discusión del punto y que se consigne los nombres de las personas que participan, solicitud que se somete a consideración del pleno del Consejo, y con cuatro votos a favor, una abstención y quince votos en contra se ACUERDA: Denegar la solicitud de los consejales.**

Los Consejales quienes participaron en el orden de acuerdo a como se pidió la palabra, hicieron valoraciones acerca de gravedad o desestimación de los diferentes puntos expuestos.

Una de las Consejales propone que se repitan las elecciones si se considera que existe una diferencia sustancial entre el Instructivo Electoral 2014 y el del año 2015.

Otra Consejal consulta sobre el costo para financiar un nuevo proceso electoral, a lo que el Presidente del Consejo aclara que el factor económico no debe incidir en el acuerdo que tome el organismo, puesto que es una obligación legal y se cuenta con el respaldo financiero para poder llevar a cabo una segunda elección si este fuera el caso.

Algunos consejales quienes estuvieron presentes en la Sede Electoral de San Vicente, participan desvirtuando que el Licenciado Santos Adalberto Cardoza haya tenido una conducta inapropiada durante las votaciones en la Sede Electoral de San Vicente, el día veinticuatro de septiembre del presente año, limitándose a saludar a las personas de su gremio a quienes conocía por haber laborado por algún tiempo en esa zona geográfica. Además agregan observaciones en relación a la conducta ética que ha demostrado el Licenciado en su desempeño como Consejal.

Toma la palabra otro miembro del Consejo quién manifiesta que lo que debe tomarse en cuenta para hacer una decisión final es sí los inconvenientes señalados en ambos escritos incidieron directamente en los resultados electorales que favorecieron a una o a otra planilla.



Una Consejal manifiesta que a ella la tomaron por sorpresa los escritos presentados para Recurso de Revisión, puesto que participó en la Sede de San Salvador, evidenciando que todo el proceso se dió en orden, que no hubieron problemas para que las personas que se presentaron pudieran votar y que las dificultades en el escrutinio se resolvieron de forma respetuosa y con la participación de las planillas contendientes, quienes utilizaban como instrumento legal para resolver los conflictos, el Instructivo Electoral 2015, manifestando que era el que habían descargado de la página electrónica del Consejo Superior de Salud Pública, habiéndose finalizado el día con la sensación de haber sido partícipe de un proceso transparente.

Una Consejal pregunta si es posible repetir el proceso electoral solamente en la Sede de San Vicente, aclarándosele que no es posible, puesto que el padrón es único para todo el país, y que si se repitieran las votaciones de San Vicente todos los profesionales de ese gremio a nivel nacional podrían llegar a votar a esa Sede.

Un miembro del Consejo manifiesta que las opiniones vertidas por el Lic. Santos Adalberto Cardoza, fueron realizadas en su ámbito privado, es decir por medio de su página de facebook y que por lo tanto no se puede considerar en esta discusión, las opiniones allí expresadas.

Una Consejal manifiesta que le parece preocupante el hecho de que para ella hay evidencia de presiones externas para imponer a una planilla y que eso no es positivo para la institución ni para el país, además manifiesta que ella intervino en las discusiones de su gremio en el momento del escrutinio porque le pareció que todos en la mesa tocaban las papeletas de votación en Sede de San Miguel.

Otro miembro del Consejo participa en el sentido de retomar lo dicho por la anterior Consejal manifestando que ese desorden que ella dice haber observado deja evidencia de que el proceso tuvo problemas no solo en la Sede de San Vicente sino también en la Sede de San Miguel, razón que es justificación suficiente para volver a realizar el proceso electoral a nivel nacional.

Otra miembro del Consejo manifiesta que le parece delicada la intervención de un miembro Consejal en el proselitismo previo al día de las elecciones, y aunque la página de facebook sea suya, la información la transmitió al público, razón por la cual lo que haya dicho tiene incidencia en las decisiones de las personas que recibieron esa información, siendo que el papel que debe tener un Consejal dentro del proceso electoral es de observador y garante de la transparencia y del sano proceso, no es correcto que haya hecho proselitismo en favor de una planilla en las elecciones del gremio al que pertenece, además a pesar de haberseles solicitado que se mantuvieran distantes del proceso de escrutinio de su gremio, el Coordinador de la Sede manifestó que se mantuvo alrededor del grupo que estaba escrutando para tomar nota de los resultados que arrojaba cada mesa, por lo que considera que es conveniente volver a realizar el proceso electoral a nivel nacional.

**Una Consejal participa para hacer un llamado a los demás miembros del Consejo para repetir el proceso electoral por considerar que hay vicios en el proceso y que es más sano para la institución hacerlo en este momento y no permitir que el proceso pase a una instancia superior, ella hace notar que en el análisis de la Comisión de la cual ella fue parte se identificaban errores como graves, pero la conclusión era no incide en el resultado electoral, lo que la comisión considera es incoherente, y pide que se considere que al tomar una decisión errada, será el Consejo responsable de pagar daños y perjuicios a los afectados por el Acuerdo que se tome. Pide que conste que los peticionarios no**



consignaron en el recurso de revisión que se considerara si los hechos denunciados habían o no incidido en los resultados sino que se determinara la existencia o no de las violaciones que ellos hacen ver.

Un Consejal toma la palabra para solicitar que finalice la discusión y se pase a la votación, puesto que la participación se está volviendo repetitiva y llama a los miembros del Consejo a aprobar la propuesta de la Comisión Especial, en el sentido de denegar lo solicitado por las personas que recurrieron.

El Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, considerando que todos los miembros tuvieron espacio de participación, cierra esta etapa de discusión y solicita que se pase a la fase de votación en el punto tratado.

#### **V. RESOLUCIÓN RESPECTO DE LOS RECURSOS.**

Sobre la base de los puntos impugnados en los recursos de revisión presentados y tramitados, disposiciones legales y administrativas citadas, medios probatorios incorporados, valoración sobre la incidencia o afectación de los actos o hechos impugnados en el resultado de la elección y demás razones expuestas, el Consejo por catorce votos favorables, cuatro votos en contra y una abstención **ACUERDA:**

**1°) Dar por recibido el dictamen de la Comisión Especial nombrada para la tramitación de los Recursos de Revisión respecto de la elección de representantes del gremio de Enfermería ante el Consejo Superior de Salud Pública y la Junta de Vigilancia de la Profesión en Enfermería, junto con el expediente tramitado el cual consta de DOSCIENTOS OCHO folios y que queda bajo el resguardo de la Secretaría de este Consejo.**

**2°) Declarar que no ha lugar la declaratoria de nulidad solicitada respecto de la elección de representantes del gremio de Enfermería ante el Consejo Superior de Salud Pública y la Junta de Vigilancia de la Profesión en Enfermería, realizada el 24 de septiembre de 2015; ya que los actos y hechos impugnados aún en el caso de aquellos que se ha tenido por establecida su existencia, se ha determinado que no incidieron de manera directa y sustancial en el resultado de la elección.**

**3°) Declarar firmes los resultados de la elección de representantes del gremio de Enfermería ante el Consejo Superior de Salud Pública y la Junta de Vigilancia de la Profesión en Enfermería, y en consecuencia se resuelve que no ha lugar la repetición o convocatoria a nueva elección.**

#### **RAZONAMIENTO DE VOTOS EN CONTRA**

Habiéndose reservado en el momento oportuno el derecho a razonar su voto, y habiéndose recibido en la Secretaría de este Consejo dentro de veinticuatro horas el razonamiento de tres miembros del Consejo quienes votaron en contra para el Punto Tres, se consignan literalmente a continuación:

##### **1) Dr. Johny Humberto Martínez Salmerón.**

*"Por este medio y con base al Art. 26 del Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública hago llegar al Consejo el razonamiento del voto en contra de la PROPUESTA DE ACUERDO presentado por la Comisión Especial conformada para conocer los recursos interpuestos referentes a impugnación y pedido de nulidad del proceso de elección de representantes al Consejo Superior de Salud Pública y Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería realizada el 24 de septiembre de 2015 que fue tratado en la Sesión Ordinaria*





Número 34 - 2015 del CSSP, realizada el 7 de octubre del presente año lo que consigno en base a lo siguiente:

**1.- No es pertinente dar por recibido el informe debido a que el mismo presenta:**

**A) Contenido incompleto o inexacto del informe:**

- En los Antecedentes, revisando la tabla de resultados en esta no se consignan los votos nulos, votos impugnados, las abstenciones, y el número de papeletas sobrantes.
- Los resultados publicados en la página de Internet del CSSP el 25 de septiembre de 2015 tenían inconsistencia en los datos de elección de la Junta de Vigilancia en la sede de San Salvador.
- Consigna el informe el examen de un documento que esta fuera de análisis (Instructivo Electoral aprobado por el CSSP para las elecciones 2015, ya que este no fue el que se consignó en la publicación de convocatoria.
- No se hace constar en el informe la versión de los hechos que brindo el encargado de comunicaciones y el Jefe de la Unidad de Informática.

**B) Valoración de puntos impugnados:**

- El informe pondera y da relevancia a un aspecto que no forma parte de los recursos interpuestos mediante los cuales se impugna la elección de representantes al Consejo Superior de Salud Pública y Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería realizada el 24 de septiembre de 2015, ya que centra la resolución de dichos recursos en la supuesta incidencia o no en los resultados, de cada uno de los puntos señalados y que fueron reconocidos por los miembros de la Comisión Especial como errores existentes durante el proceso de la elección señalada. Haciendo prevalecer con esta postura un aspecto subjetivo, no verificable, carente de parámetro técnico o factor de medición, sobre el análisis objetivo del fondo de la petición de los demandantes.

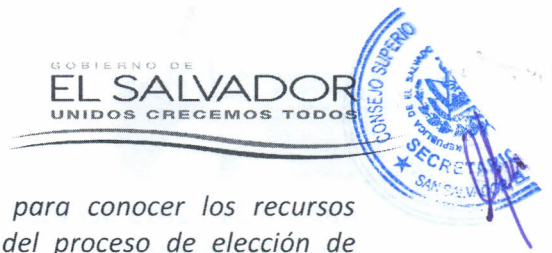
**2) No es procedente Declarar No ha lugar la declaratoria de nulidad solicitada** respecto de la elección de representantes al Consejo Superior de Salud Pública y Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería realizada el 24 de septiembre de 2015. Debido a que la Comisión **NO ANALIZO EL FONDO DE LA IMPUGNACIÓN** presentada por las personas reclamantes, centrando el análisis en una argumentación y solicitud inexistente en los recursos estudiados ya que en los mismos, en ningún momento los peticionarios fundamentan su solicitud de nulidad de la elección con base a la incidencia o no de los señalamientos en los resultados de las elecciones

Han sido plenamente aceptados por los miembros de la Comisión Especial, los errores señalados en los recursos de impugnación en cuanto a la aplicación en todas sus partes del Instructivo **“Normas aplicables a las elecciones de representantes ante el Consejo Superior de Salud Pública y Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud – 2014”**.

**3) No puede Declararse en firmes los resultados por los argumentos expuestos en el punto 1 y 2 del presente documento.”**

**2) Dra. Marta Margarita Cazún.**

“Por este medio y con base al Art. 26 del Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública hago llegar al Consejo el razonamiento del voto en contra de la **PROPUESTA DE**



ACUERDO presentado por la Comisión Especial conformada para conocer los recursos interpuestos referentes a impugnación y pedido de nulidad del proceso de elección de representantes al Consejo Superior de Salud Pública y Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería realizada el 24 de septiembre de 2015 que fue tratado en la Sesión Ordinaria Número 34 - 2015 del CSSP, realizada el 7 de octubre del presente año lo que consigno en base a lo siguiente:

**1.- No es pertinente dar por recibido el informe debido a que el mismo presenta:**

**A) Contenido incompleto o inexacto del informe:**

- En los Antecedentes, revisando la tabla de resultados en esta no se consignan los votos nulos, votos impugnados, las abstenciones, y el número de papeletas sobrantes.
- Los resultados publicados en la página de Internet del CSSP el 25 de septiembre de 2015 tenían inconsistencia en los datos de elección de la Junta de Vigilancia en la sede de San Salvador.
- Consigna el informe el examen de un documento que esta fuera de análisis (Instructivo Electoral aprobado por el CSSP para las elecciones 2015, ya que este no fue el que se consignó en la publicación de convocatoria.
- No se hace constar en el informe la versión de los hechos que brindo el encargado de comunicaciones y el Jefe de la Unidad de Informática.

**B) Valoración de puntos impugnados:**

- El informe pondera y da relevancia a un aspecto que no forma parte de los recursos interpuestos mediante los cuales se impugna la elección de representantes al Consejo Superior de Salud Pública y Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería realizada el 24 de septiembre de 2015, ya que centra la resolución de dichos recursos en la supuesta incidencia o no en los resultados, de cada uno de los puntos señalados y que fueron reconocidos por los miembros de la Comisión Especial como errores existentes durante el proceso de la elección señalada. Haciendo prevalecer con esta postura un aspecto subjetivo, no verificable, carente de parámetro técnico o factor de medición, sobre el análisis objetivo del fondo de la petición de los demandantes.

**2) No es procedente Declarar No ha lugar la declaratoria de nulidad solicitada** respecto de la elección de representantes al Consejo Superior de Salud Pública y Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería realizada el 24 de septiembre de 2015. Debido a que la Comisión **NO ANALIZO EL FONDO DE LA IMPUGNACIÓN** presentada por las personas reclamantes, centrando el análisis en una argumentación y solicitud inexistente en los recursos estudiados ya que en los mismos, en ningún momento los peticionarios fundamentan su solicitud de nulidad de la elección con base a la incidencia o no de los señalamientos en los resultados de las elecciones

Han sido plenamente aceptados por los miembros de la Comisión Especial los errores señalados en los recursos de impugnación en cuanto a la aplicación en todas sus partes del Instructivo **“Normas aplicables a las elecciones de representantes ante el Consejo Superior de Salud Pública y Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud – 2014”**.

**3) No puede Declararse en firmes los resultados por los argumentos expuestos en el punto 1 y 2 del presente documento.”**

**3) Licda Anabella Menjívar Morán**



*"1. Considerando que las omisiones señaladas en las solicitudes de los Recursos de Revisión, en relación al cumplimiento del Decreto 752, dentro del proceso que el Consejo Superior de Salud Pública desarrollo para las elecciones del día veinticuatro de septiembre del presente año, efectivamente son ciertas.*

*2. Tomando en cuenta que en el Instructivo Electoral 2014, se establece como función de los Consejales, miembros del más alto cuerpo directivo de la institución, dentro del proceso electoral, que sean observadores y garantes del proceso, colaborando en otras actividades siempre y cuando sean requeridos por el Coordinador de la Sede, son además quienes deben analizar con equidad las decisiones sobre Recursos de Revisión, por tanto su criterio, debe estar distante de intereses por planillas contendientes; es mi consideración que las actividades proselitistas del Licenciado Santos Adalberto Cardoza, por medio de su página de facebook, violan el espíritu de equidad y de transparencia por el que se ha trabajado en este proceso electoral a nivel de la institución y que es grave y que puede haber incidido en la preferencia de los profesionales de enfermería hacia una planilla en particular.*

*Por las razones antes planteadas considero que la decisión de no permitir un nuevo proceso electoral daña la imagen institucional y la legalidad del proceso electoral celebrado para elegir a funcionarios del gremio de enfermería en el año 2015. "*

**4) Dra. María Eugenia Rivas de Aguirre**

*El motivo de la presente es justificar mi abstención en la sesión plenaria del día 07 de Octubre del corriente por l i s siguientes considerandos:*

- 1. En el proceso de la votación en sí, se manejó muy bien la seguridad del voto.*
- 2. Preferí tomar una posición neutral al abstenerme, considerando que al interior de la Comisión que se conformó las posiciones fueron muy cerradas a la hora de sus votaciones.*
- 3. Desconozco si al cierre de las actas estas fueron observadas. No estuve presente en la sesión anterior a esta.*
- 4. En mi opinión personal y por transparencia, sería saludable para este consejo repetir la votación del gremio de enfermería.*

**NOTIFIQUESE A LAS Y LOS INTERESADOS.-**

Y para que sirva de legal notificación, extiendo, firmo y sello la presente certificación de punto de acta, para ser entregado a la **OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA**, en la ciudad de San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil quince.

  
  
**LICENCIADO CESAR ANDRES SANTAMARIA BONILLA**  
**SECRETARIO ADJUNTO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA**